



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164363

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro núm. 1.548/87

ASUNTO: Amparo promovido por DON ANDRES
AMARILLO SANCHEZ

SOBRE: Impugnación de Sentencia
de la Sala 1ª de lo Civil de la Au-
diencia Territorial de Sevilla de
resolutoria de apelación contra la
dictada por el Juzgado de 1ª Ins-
tancia nº 4 en juicio de mayor-
cuantía s/ reclamación de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Andrés Amarillo Sánchez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 26 de noviembre de 1987 se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de D. Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, quien en representación de D. Andrés Amarillo Sánchez interpone recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Sevilla de 30 de octubre de 1987, que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha capital de 15 de julio de 1985, en juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad. Se invoca el artículo 24.1



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164365

2.-

en relación con el 9.1 y 3 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Por encargo hecho en 1981 por el ahora recurrente en amparo, el Arquitecto D. José Antonio Arce Fernández elaboró un proyecto de construcción de viviendas de protección oficial que no recibió el visado del Colegio de Arquitectos y sobre el que el Ayuntamiento de Lebrija informó que no era realizable, debido en ambos casos a que contravenía la normativa urbanística vigente.

b) En julio de 1983 el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental promovió por sí y en nombre del mentado Arquitecto una demanda de reclamación de cantidad por valor de 1.907.618 pesetas, importe del citado informe, que fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla en base a la falta de viabilidad del proyecto elaborado por dicho profesional.

c) Interpuesto recurso de apelación el pleito fue recibido a prueba a instancias del Colegio apelante al objeto de acreditar que, de acuerdo con la nueva normativa urbanística aprobada el 18 de diciembre de 1985, el proyecto en cuestión era realizable. Con base en el resultado positivo de dicha actividad probatoria la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial dictó sentencia estimatoria de la apelación, el 30 de octubre de 1987, sentencia ahora impugnada en amparo.

Tercero.- El actor entiende que la sentencia de la Audiencia Territorial ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva al aplicar retroactivamente al momento en que se elaboró el proyecto de viviendas (1982) la normativa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164402

3.-

urbanística aprobada posteriormente en 1985, pues significa vulnerar los principios de seguridad jurídica y de retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos. Significa, igualmente, sancionarle sin ser culpable de nada puesto que la no realización de la obra proyectada en 1982 se debió exclusivamente a la impericia del Arquitecto, lo que parece considerar contrario al artículo 24.2 de la Constitución.

Solicita la nulidad de la sentencia impugnada y que se declare que no tiene obligación de pagar la suma por la que se le ha condenado. Pide también la suspensión de la ejecución de la sentencia para no privar de efectividad al amparo.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 13 de enero, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) de la LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto, reitera la representación del recurrente la argumentación de su demanda, insistiendo en que el derecho a la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el derecho a que se aplique la norma adecuada existente y no otra; que el derecho a la seguridad jurídica exige la irretroactividad de las normas, sobre todo si son sancionadoras o restrictivas de derecho, y, por último, que se viola también el principio de jerarquía normativa (y por ello también el derecho a la tutela judicial efectiva), cuando, como en el presente caso, se aplican las normas subsidiarias municipales en lugar de las normas subsidiarias provinciales.

El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma que el recurso de amparo sólo manifiesta una divergencia respecto de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164403

4.-

la valoración de las pruebas hecha por la Audiencia Territorial de Sevilla y carece, efectivamente, de contenido constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como evidencian los argumentos del recurrente que, de manera resumida, se exponen en los Antecedentes, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional porque arranca de una defectuosa comprensión del recurso de amparo e, incluso, de una errada interpretación de las normas constitucionales que invoca en apoyo de su pretensión.

Como ni el principio de seguridad jurídica ni el de jerarquía normativa (artículo 9 CE) dan lugar a derechos protegidos en vía de amparo, es evidente que el único derecho fundamental, de los esgrimidos por el recurrente, que podríamos tomar en consideración en esta sede, es el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho no es, sin embargo, en contra de lo que el recurrente explícitamente afirma, un derecho a la sentencia acertada, sino la decisión fundada en Derecho, sin que este Tribunal pueda ni deba entrar en consideraciones acerca de cuáles debieron ser las normas legales o reglamentarias en las que el juzgador ordinario subsumió los hechos sometidos a su decisión, en cuanto que esta elección no resulte manifiestamente arbitraria. La Audiencia Territorial de Sevilla habrá acertado o no al resolver el litigio civil, pero, en todo caso lo ha hecho, y eso es lo que aquí importa, mediante un razonamiento en Derecho es decir, basado en la aplicación de normas jurídicas vigentes y con eso satisface el derecho fundamental que garantiza el artículo 24.1 de la -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164404

5.-

Constitución. Concorre, en consecuencia, el defecto señalado en nuestra providencia.

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]